

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr. GENERAL

A/CN.9/269
14 marzo 1985

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
18° período de sesiones
Viena, 3 a 21 de junio de 1985

ASPECTOS JURIDICOS DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA:
ACTIVIDADES EN CURSO DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
DENTRO DEL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS

Informe del Secretario General

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1-2	4
I. CODIGOS DE CONDUCTA PARA LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA	3-37	4
A. Código internacional de conducta de la UNCTAD para la transferencia de tecnología	3-32	4
1. Algunas cuestiones importantes sobre las que hubo acuerdo total o en lo esencial	8-23	5
a) Algunos aspectos de las prácticas comerciales restrictivas	8-20	5
b) Responsabilidades y obligaciones de las partes	21-22	8
c) Forma jurídica del proyecto del Código	23	9
2. Algunas cuestiones pendientes	24-32	9
a) Algunos aspectos de las prácticas comerciales restrictivas	24-26	9
b) Criterios para la aplicación de las prácticas comerciales restrictivas	27-29	10
c) Confidencialidad	30	11
d) Definición de transferencia "internacional" de tecnología	31	11

INDICE (cont.)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
e) Ley epllicable y solución de controversias	32	12
B. Proyecto de Código de Conducta de la Comisión de Empresas Transnacionales de las Naciones Unidas	33-37	12
II. DECLARACION DE PRINCIPIOS Y NORMAS PARA EL CONTROL DE LAS PRACTICAS COMERCIALES RESTRINGIDAS	38	13
III. PROYECTO DE LEY TIPO DE LA UNCTAD SOBRE LAS PRACTICAS COMERCIALES RESTRINGIDAS	39-45	14
IV. OMPI: REVISION DEL CONVENIO DE PARIS Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA	46-47	16
V. DISPOSICIONES TIPO DE LA OMPI PARA LA PROTECCION DEL SOPORTE LOGICO ("SOFTWARE")	48-50	17
VI. LEY TIPO DE LA OMPI PARA LOS PAISES EN DESARROLLO SOBRE INVENIONES	51	18
VII. GUIAS, MODELOS Y CLAUSULAS RELACIONADAS CON LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA	52-68	19
A. Proyectos terminados	52-62	L(
1. Manual de adquisición de tecnología por los países en desarrollo	52	19
2. Pautas para la evaluación de acuerdos de transferencia de tecnología	53-54	19
3. Pautas para la adquisición de tecnología extranjera por los países en desarrollo: con especial referencia a los acuerdos de licencia para la transmisión de tecnología	55	19
4. Guía de licencias para los países en desarrollo: guía sobre los aspectos jurídicos de la negociación y la preparación de licencias de propiedad industrial y de contratos de transferencia de tecnología adecuados a los países en desarrollo	56-57	20
5. Guide for use in drawing up contracts relating to the international transfer of know-how in the engineering industry	58	20
6. Manual sobre empleo de consultores en países en desarrollo	59	20
7. Guía para la redacción de contratos internacionales de consultoría técnica en materia de ingeniería, incluidos algunos aspectos conexos de asistencia técnica	60	20

INDICE (cont.)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
8. Manual para la preparación de acuerdos de constitución de empresas mixtas en países en desarrollo	61	21
9. Modelo de la ONUDI de contrato de entrega llave en mano con pago global para la construcción d plantas de fertilizantes, incluidas las pautas y los anexos técnicos		
Modelo de la ONUDI de contrato de costos reembolsables para la construcción de plantas de fertilizantes, incluidas las pautas y los anexos técnicos	62	21
B. Proyectos en marcha	63-68	21
1. Sistema de Consultas de la ONUDI	63-67	21
a) Industria de los fertilizantes	64	21
b) Industria petroquímica	65	22
c) Industria de la maquinaria agrícola	66	22
d) Industria farmacéutica	67	22
2. Proyecto conjunto de la ONUDI y el Centro Internacional para Empresas Públicas de Países en Desarrollo	68	23
VIII. SERVICIOS DE ASESORAMIENTO E INFORMACION	69-76	23
A. Servicio de Asesoramiento en Transferencia de Tecnología (UNCTAD)	69	23
B. División de Servicios e Información y Asesoramiento (Centro de las Naciones Unidas sobre las Empresas Transnacionales)	70	23
C. Servicios de Asesoramiento Tecnológico (ONUUDI)	71	23
D. Sistema de Intercambio de Información Tecnológica (ONUUDI)	72	23
IX. PUBLICACIONES DE INTERES	73-76	24

INTRODUCCION

1. Este informe pertenece a una serie de informes especializados sobre las actividades en curso de las organizaciones internacionales, relativas a la armonización y a la unificación del derecho mercantil internacional. En él se trata de las actividades realizadas por diversas organizaciones del sistema de las Naciones Unidas en relación con los aspectos jurídicos de la transferencia de tecnología, y está basado en la documentación disponible al 14 de diciembre de 1984. La expresión "transferencia de tecnología", tal como se la entiende en diversas organizaciones de las Naciones Unidas, es un concepto amplio que abarca la transferencia de técnicas y de conocimientos teóricos y prácticos sistematizados por parte del proveedor de la tecnología, para la fabricación de un producto, la aplicación de un proceso o el funcionamiento y mantenimiento de instalaciones. La transferencia de tecnología puede efectuarse, por ejemplo, mediante acuerdos de "know-how", o de licencia, empresas conjuntas, contratos llave en mano o de semi-llave en mano, o contratos de gestión.

2. Las actividades llevadas a cabo en el Sistema de las Naciones Unidas se han concentrado en la transferencia de tecnología a los países en desarrollo. Algunos de los principales problemas con que tropiezan los países en desarrollo en materia de importación de tecnología son los altos costos, la imposición de términos y condiciones restrictivos que pueden perjudicar el desarrollo económico y tecnológico, así como la falta de ciertas garantías importantes, por parte del proveedor, relativas a la tecnología transferida. Es posible que algunos países en desarrollo carezcan de experiencia en la redacción de acuerdos de transferencia de tecnología. En algunos países en desarrollo también se carece de un marco jurídico adecuado para regular la transferencia de tecnología o las condiciones de esa transferencia.

I. CODIGOS DE CONDUCTA PARA LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

A. Código internacional de conducta de la UNCTAD para la transferencia de tecnología

3. Por resolución 74 (X) de 18 de septiembre de 1970, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) estableció un Grupo Intergubernamental de Transmisión de Tecnología, que inició la labor de elaborar un código internacional de conducta para la transferencia de tecnología. Por resolución 32/188 de 19 de diciembre de 1977, la Asamblea General decidió convocar, bajo los auspicios de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, una conferencia de las Naciones Unidas a fin de negociar un código internacional de conducta para la transmisión de tecnología (en adelante denominado "el proyecto de Código") y tomar todas las decisiones necesarias para su adopción. El quinto período de sesiones de la Conferencia se celebró en octubre y noviembre de 1983. El sexto período de sesiones está previsto para mayo de 1985.

4. El proyecto de Código consta de un preámbulo y nueve capítulos, que abarcan: definiciones y ámbito de aplicación (Capítulo 1), objetivos y principios (Capítulo 2), reglamentación nacional de las transacciones de transferencia de tecnología (Capítulo 3), prácticas comerciales restrictivas (Capítulo 4), responsabilidades y obligaciones de las partes (Capítulo 5), concesión de trato especial a los países en desarrollo (Capítulo 6), colaboración internacional (Capítulo 7), mecanismo institucional internacional (Capítulo 8) y ley aplicable y solución de controversias (Capítulo 9).

5. En el proyecto de Código se define la transferencia de tecnología como la transferencia de conocimientos sistematizados para la fabricación de un producto, la aplicación de un proceso o la prestación de un servicio, y no se hace extensiva a las transacciones que entrañan la mera venta o el simple arrendamiento de bienes. 1/ Entre las transacciones que entrañan una transferencia de tecnología y que entran en el ámbito del proyecto de Código figuran la venta de todo tipo de propiedad industrial y la concesión de licencias relativas al mismo, el suministro de "know-how" y de conocimientos técnicos especializados, el suministro de los conocimientos tecnológicos necesarios para la instalación, explotación y funcionamiento de plantas industriales y de equipo, y los proyectos llave en mano. 2/

6. El proyecto de Código trata principalmente de la conducta de los proveedores y receptores de tecnología, y procura "establecer normas generales y equitativas que sirvan de base a las relaciones entre las partes en las transacciones de transferencia de tecnología y los gobiernos interesados, tomando en consideración sus legítimos intereses y reconociendo debidamente las necesidades especiales de los países en desarrollo para el logro de sus objetivos en materia de desarrollo económico y social." 3/

7. Al término del quinto período de sesiones de la Conferencia, los tres Grupos que negociaron el proyecto de Código, es decir, el Grupo de los 77 (países en desarrollo), el Grupo B (países desarrollados con economía de mercado) y el Grupo D (países socialistas) habían decidido muchas de las disposiciones del proyecto de Código. Sin embargo, aún quedaban sin resolver algunas cuestiones importantes, como las prácticas comerciales restrictivas, las responsabilidades y obligaciones de las partes y la solución de controversias. Se indican a continuación las cuestiones sobre las que hubo acuerdo total o al menos en lo esencial, así como las cuestiones pendientes.

1. Algunas cuestiones importantes sobre las que hubo acuerdo total o en lo esencial

a) Algunos aspectos de las prácticas comerciales restrictivas

8. El capítulo 4 del proyecto de Código trata de las prácticas comerciales restrictivas. Las prácticas restrictivas a que se refiere ese capítulo son las que se encuentran más comúnmente en los acuerdos de transferencia de tecnología celebrados entre empresas de países desarrollados y de países en desarrollo. Se ha logrado un acuerdo total, o en lo esencial, sobre las disposiciones relativas a las prácticas restrictivas siguientes (las prácticas se enumeran en el orden general en que aparecen en el capítulo 4, B. del proyecto de Código).

Disposiciones relativas a la retrocesión

9. El proyecto de Código trata de que se eviten las disposiciones relativas a la retrocesión, es decir, las disposiciones por las que se exija que, en

1/ TD/CODE TOT/41, capítulo 1, sección 1.2. Esta es la versión más reciente del proyecto de Código.

2/ Ibid., capítulo 1, sección 1.3.

3/ Ibid., capítulo 2, sección 2.1 i).

determinadas circunstancias, la parte adquirente ceda a la parte proveedora toda mejora de la tecnología adquirida. Los tres Grupos han acordado que se han de evitar las disposiciones relativas a la retrocesión cuando constituyan un abuso de la posición dominante de la parte proveedora en el mercado. La cuestión pendiente es si dichas disposiciones sobre retrocesión deben también evitarse, como lo propone el Grupo B, cuando tengan carácter de exclusiva y no haya contraprestación compensatoria u obligaciones de reciprocidad de la parte proveedora. El Grupo de los 77 propone que dichas prácticas se eviten cuando tengan carácter de exclusiva, cuando no haya contraprestación compensatoria o cuando no haya obligaciones de reciprocidad de la parte proveedora.

Impugnación de la validez de las patentes

10. Con sujeción a la ley aplicable pertinente y a las condiciones del acuerdo en la medida compatible con esa ley, el proyecto de Código procura evitar las prácticas por las que se exija que la parte adquirente se abstenga de impugnar la validez de las patentes y demás tipos de protección de las invenciones que serían objeto de la transferencia o la validez de otras concesiones reivindicadas u obtenidas por la parte proveedora. El Grupo B propone que se matice la disposición mediante la introducción del término "abusivamente" (esta condición se denominará en adelante "criterio de razonabilidad" "rule of reason" (norma prohibitiva de restricciones comerciales), véase el párrafo 28, infra).

Exclusividad de las transacciones

11. Los tres Grupos están de acuerdo en que deben evitarse las prácticas que restringen la libertad de la parte adquirente de concertar acuerdos de venta, representación o fabricación relativos a tecnologías o productos análogos o competidores, o de obtener una tecnología competidora, cuando tales restricciones no sean necesarias para salvaguardar intereses legítimos, incluyendo en particular el mantenimiento del carácter confidencial de la tecnología transferida o el logro de la mejor distribución posible de los esfuerzos o el cumplimiento de obligaciones en materia de promoción.

Restricciones de la investigación

12. El proyecto de Código trata que se eviten las prácticas que restringen la libertad de la parte adquirente, bien para realizar actividades de investigación y desarrollo dirigidas a adaptar la tecnología transferida a las condiciones locales, bien para iniciar programas de investigación y desarrollo basados en la tecnología transferida y encaminados a obtener nuevos productos, procesos o equipo (véase el párrafo 15 infra). Los Grupos B y D proponen que tales restricciones sólo se prohíban cuando sean abusivas.

Restricciones de la utilización del personal

13. El proyecto de Código trata de que se eviten las prácticas por las que se exija que la parte adquirente utilice personal designado por la parte proveedora, salvo en la medida en que ello sea necesario a fin de asegurar la eficiencia de la fase de transmisión para la transferencia de la tecnología. No obstante, la excepción estaría sometida a la condición de que no se dispusiera de personal local debidamente capacitado. El Grupo B propone que dicho requisito sólo se prohíba cuando sea abusivo.

Fijación de los precios

14. En el proyecto de Código se trata de evitar las prácticas que faculten a la parte proveedora a reglamentar los precios que hayan de cobrar las partes adquirentes en el mercado pertinente al que se transfiera la tecnología por los productos fabricados o los servicios prestados mediante la tecnología proporcionada. El Grupo B propone que sólo se prohíba la fijación de los precios cuando no esté justificada (aplicación del principio de razonabilidad).

Restricciones de las adaptaciones

15. El proyecto de Código trata de que se eviten las prácticas por las que se impida que la parte adquirente adapte la tecnología importada a las condiciones locales o introducir innovaciones en ella (véase el párrafo 12 supra). También trata de que se prohíban las cláusulas por las que se obligue a la parte adquirente a introducir en el diseño o en las especificaciones cambios que no desee o no necesite, salvo que la parte adquirente haga las adaptaciones bajo su responsabilidad y sin utilizar el nombre, las marcas de fábrica, las marcas de servicio o los nombres comerciales de la parte proveedora de la tecnología. Las restricciones no se aplicarían si, por ejemplo, las adaptaciones alteraran indebidamente los productos obtenidos con la tecnología transferida. El Grupo B propone que esta disposición se limite a las restricciones abusivas.

Acuerdos de exclusividad para las ventas o la representación

16. Los tres Grupos están de acuerdo en que deben evitarse las prácticas por las que se exija que la parte adquirente conceda la exclusiva de las ventas o de los derechos de representación a la parte proveedora o a cualquier persona designada por ella, excepto en el caso de los acuerdos de subcontratación o de fabricación por los que las partes hubieran convenido en que la totalidad o parte de la producción resultante del acuerdo de transferencia de tecnología fuera distribuida por la parte proveedora o por cualquier persona designada por ella.

Acuerdos de vinculación

17. El proyecto de Código trata de que se eviten las prácticas por las que se exija que la parte adquirente acepte una tecnología adicional, invenciones y mejoras futuras, y bienes o servicios que ésta no desee, como condición para obtener la tecnología necesaria. Sin embargo, estos acuerdos de vinculación deben permitirse si la parte proveedora tiene un interés justificado en imponerlos; por ejemplo: para mantener la calidad del producto o servicio porque la parte adquirente utilice el nombre comercial, la marca de servicio u otro medio de identificación del proveedor, o cuando éste deba cumplir con las garantías dadas a la parte adquirente. El Grupo B propone que dicha imposición se prohíba sólo cuando restrinja indebidamente las fuentes de tecnología, bienes o servicios como condición para obtener la tecnología necesaria (aplicación del principio de racionalidad).

Acuerdos de participación en la explotación de patentes, acuerdos de concesión recíproca de licencias y otros acuerdos

18. Los tres Grupos están conformes en que deben evitarse los acuerdos de participación en la explotación de patentes, los acuerdos de concesión

recíproca de licencias y otros acuerdos internacionales de intercambio en materia de transferencia de tecnología entre proveedores de tecnología por los que se limite indebidamente el acceso a las innovaciones tecnológicas o que puedan dar lugar a una dominación abusiva de una industria o un mercado, con efectos perjudiciales sobre la transferencia de tecnología. Se exceptúa el caso de las restricciones apropiadas resultantes de acuerdos de colaboración.

Restricciones de la publicidad

19. El proyecto de Código trata de que se eviten las prácticas por las que se restrinja la propaganda o la publicidad de la parte adquirente con respecto a las marcas de fábrica, las marcas de servicio, el nombre comercial u otros medios de identificación del proveedor, salvo cuando las restricciones de tal publicidad sean necesarias para que no se perjudique el buen nombre o la reputación de la parte proveedora. Puede que sean necesarias restricciones cuando, por ejemplo, en la propaganda o en la publicidad se haga referencia al nombre de la parte proveedora, cuando ello proceda por razones de seguridad o cuando sea necesario para preservar el carácter confidencial de la tecnología transferida. El Grupo B propone que sólo se prohíban estas restricciones cuando sean abusivas.

Pagos y otras obligaciones después de la expiración de derechos de propiedad industrial

20. Los tres Grupos están de acuerdo en que deben evitarse las prácticas por las que se exija que se efectúen pagos o por las que se impongan otras obligaciones por continuar utilizando derechos de propiedad industrial que hayan sido anulados o cancelados o hayan expirado, "en la inteligencia de que cualquier otra cuestión, incluidas otras obligaciones relativas al pago de la tecnología, será resuelta con arreglo a la ley aplicable pertinente y a las condiciones del acuerdo en la medida compatible con esa Ley".

b) Responsabilidades y obligaciones de las partes

21. El capítulo 5 del proyecto de Código trata de las responsabilidades y obligaciones de las partes, tanto en la fase precontractual como en la fase contractual. Los tres Grupos han aceptado todas las disposiciones del citado capítulo, salvo dos de ellas. 4/ En la fase precontractual, es decir, cuando las partes negocian el acuerdo de transferencia de tecnología, el proyecto de Código llama su atención sobre cuestiones tales como la utilización de los recursos disponibles localmente (personal, tecnologías, pericia técnica y otros recursos), la prestación de servicios técnicos en la introducción y explotación de la tecnología que se haya de transferir, la desagregación de tecnologías (es decir, información detallada sobre todos los elementos que integren el "paquete" o lote, con una evaluación separada del costo de cada elemento), la necesidad de establecer de común acuerdo términos y condiciones justos y razonables, la no divulgación de la información confidencial recibida de una posible parte proveedora, y el suministro de accesorios, piezas de repuesto y componentes por parte del proveedor de tecnología.

22. En la fase contractual, el proyecto de Código llama la atención de las partes sobre cuestiones tales como el acceso a las mejoras introducidas en la

4/ Las disposiciones sobre confidencialidad en la fase contractual de los acuerdos de transferencia de tecnología y sobre la solución de controversias y ley aplicable. Ibid., capítulo 5, secciones 5.4 ii) y 5.4 iii), respectivamente.

tecnología transferida, el mantenimiento de la confidencialidad con respecto a la tecnología transferida, la solución de controversias y ley aplicable, la garantía de que la tecnología es adecuada para la fabricación de bienes o la producción de servicios conforme a lo estipulado en el acuerdo, los derechos de la parte proveedora sobre la tecnología transferida y las garantías de cumplimiento.

c) Forma jurídica del proyecto de Código

23. La cuestión de la forma jurídica del proyecto de Código puede ahora considerarse resuelta. Al término del quinto período de sesiones de la Conferencia quedó entendido que el proyecto de Código se aprobaría en forma de resolución de la Asamblea General y que, cinco años después de su aprobación, se celebraría una conferencia para examinar dicho proyecto de Código. 5/ El Código dispondría de un mecanismo de seguimiento que exigiría a los Estados que lo hubieran aceptado la adopción, en el plano nacional, de medidas adecuadas que les permitiesen cumplir el compromiso contraído en relación con el mismo.

2. Algunas cuestiones pendientes

a) Algunos aspectos de las prácticas comerciales restrictivas

Restricciones de las exportaciones

24. Los tres Grupos no han llegado a un acuerdo sobre la imposición de restricciones a las exportaciones de productos exportables obtenidos con la tecnología proporcionada 6/. El Grupo de los 77 propone que se prohíban todas las restricciones por las que se impida o se obstaculice la exportación al imponer limitaciones territoriales o cuantitativas, al exigir la aprobación previa de la exportación o de los precios de exportación de los productos o al imponer tasas de pago más elevadas por los productos exportables. El Grupo B propone que la prohibición se limite a las restricciones abusivas, y estima que las restricciones estarían justificadas, por ejemplo, siempre que se refieran a las exportaciones de tales productos a países en que estén protegidos por los derechos de propiedad industrial de la parte proveedora, o a los países en que el "know-how" en cuestión haya conservado su carácter confidencial, o cuando la parte proveedora haya concedido a otra parte una licencia para utilizar la tecnología pertinente. El Grupo D las considera justificadas por razones análogas.

Restricciones después de la expiración del acuerdo

25. El Grupo B y el Grupo D proponen que se protejan, una vez expirado el acuerdo de transferencia de tecnología, los derechos de propiedad industrial vigentes y el "know-how" que no haya pasado a ser del dominio público, mientras que el Grupo de los 77 propone que se prohíba cualquier restricción a su utilización una vez que el acuerdo haya expirado o que el "know-how" haya perdido su carácter secreto. 7

5/ Ibid., apéndice A.

6/ Ibid., apéndice D; véase igualmente el documento TD/CODE TOT/38.

7/ Ibid., apéndice D.

Otras propuestas sobre las restricciones

26. El Grupo de los 77 y el Grupo D proponen que se incluyan en el proyecto de Código otras seis disposiciones sobre las prácticas comerciales restrictivas. Estas prácticas se refieren a las limitaciones del volumen o del alcance de la producción por la parte adquirente, la utilización de controles de calidad por la parte adquirente, la obligación de utilizar marcas de fábrica, la obligación de aportar capital o de participar en la gestión, la duración ilimitada o excesiva de los acuerdos y las limitaciones de la utilización de una tecnología ya importada por la parte adquirente.

b) Criterios para la aplicación de las prácticas comerciales restrictivas

27. Los tres Grupos están de acuerdo, en general, en que la aplicación de las prácticas comerciales restrictivas indicadas en el capítulo 4. debe regirse por determinados criterios. Se ha sugerido que, sin perjuicio de las demás disposiciones del capítulo, el proyecto de Código estipule que en las transacciones de transferencia de tecnología se eviten las prácticas comerciales restrictivas descritas en ese capítulo. Se ha indicado asimismo que, para determinar si tal práctica debe evitarse en un caso concreto, será preciso evaluar los fines generales de la transacción, los efectos de las partes sobre el desarrollo económico y tecnológico del país adquirente, la situación de la competencia en el mercado correspondiente, los intereses de las partes, la situación existente al concertarse el acuerdo, y demás circunstancias pertinentes. Se sugirió también que las prácticas comerciales restrictivas entre partes vinculadas (por ejemplo, entre una empresa matriz y una empresa subsidiaria) se evaluaran conforme a su relación especial. Estos criterios no han sido fijados definitivamente. 8/ Los puntos controvertidos se enuncian a continuación.

El criterio de "racionalidad" comparado con el criterio de "perjuicio al desarrollo económico y tecnológico"

28. Las prácticas comerciales restrictivas pueden restringir el comercio o la competencia. El Grupo B propone que se introduzca el criterio de "racionalidad" (el empleo de términos tales como "abusivamente", "injustificadamente", e "indebidamente") en algunas de las disposiciones del proyecto de Código (capítulos 4, B.2, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 12). Con arreglo a este criterio, se prevé un examen caso por caso y se permite una práctica comercial restrictiva si es razonable, justificable o si no es indebidamente restrictiva. El Grupo de los 77 considera restrictivas determinadas prácticas comerciales si tales prácticas afectan perjudicialmente a la corriente internacional de tecnología en la medida en que entorpecen, por ejemplo, el desarrollo económico y tecnológico de las partes adquirentes.

Empresas de propiedad común

29. Otra cuestión se refiere a la transferencia de tecnología entre dos empresas de propiedad común. La posición del Grupo de los 77 es que las prácticas y restricciones entre empresas de propiedad común deberían examinarse teniendo en cuenta las normas, excepciones y factores aplicables a todas las transacciones de transferencia de tecnología. Puede considerarse

8/ Ibid., apéndices A y D.

que tales prácticas no son contrarias a las disposiciones del proyecto de Código cuando por lo demás sean aceptables y no afecten perjudicialmente a la transferencia de tecnología 9/. Según el Grupo B, las restricciones que tengan por finalidad la racionalización o distribución razonable de funciones entre la compañía matriz y las subsidiarias, o entre compañías pertenecientes a la misma empresa, no se considerarán normalmente como contrarias a lo dispuesto en el proyecto de Código, a menos que constituyan un abuso de una posición dominante en el mercado de que se trate, como, por ejemplo, las disposiciones por las que se restrinja abusivamente el comercio de una empresa competidora.

c) Confidencialidad

30. La transferencia de tecnología puede que haga necesario revelar información de carácter confidencial. El Grupo B propone que se respete el carácter confidencial y exclusivo de la información, y que se utilicen únicamente a los fines y en las condiciones estipulados en el acuerdo todo secreto comercial, "know-how" y cualquiera otra información confidencial recibidos de la otra parte en relación con la transferencia de tecnología. El Grupo de los 77 considera que el plazo de confidencialidad de un elemento de información secreta transmitido debe ser razonable y no prolongarse excesivamente. El Grupo D opina que esta obligación debería extinguirse una vez que los secretos comerciales, el "know-how" y otra información confidencial recibidos hayan pasado a ser de dominio público, independientemente de la parte adquirente. En el quinto período de sesiones de la Conferencia, el texto a examinar sobre la disposición relativa a la confidencialidad (capítulo 5, sección 5.4 ii)) en la fase contractual del acuerdo de transferencia de tecnología decía así: "Mantenimiento del carácter confidencial, incluyendo su alcance y su duración y utilización de cualquier información como secretos comerciales, conocimientos técnicos secretos, y toda la demás información confidencial recibida de la otra parte en relación con la transferencia de tecnología". No se llegó a un acuerdo sobre este texto. 10/

d) Definición de transferencia "internacional" de tecnología

31. Si bien se está completamente de acuerdo en que el proyecto de Código se aplica a las transacciones a través de las fronteras nacionales, los tres Grupos no están de acuerdo en cambio respecto de en qué medida deben aplicarse las disposiciones del proyecto de Código a las transacciones, dentro de las fronteras nacionales, que puedan tener un contenido internacional. 11/ El Grupo B propone que los Estados apliquen, mediante leyes nacionales, los principios del presente proyecto de Código a las transacciones que se realicen dentro de las fronteras nacionales. El Grupo de los 77 y el Grupo D proponen que se aplique el proyecto de Código a las transacciones entre partes que residan o estén establecidas en el mismo país, si en este último caso por lo menos una de las partes está directa o indirectamente controlada por una entidad extranjera y la tecnología transferida no ha sido desarrollada por la parte proveedora en el país adquirente.

9/ Ibid., apéndice D.

10/ Ibid., apéndice A.

11/ Ibid., capítulo 1, sección 1.4; véanse, asimismo, los apéndices A y C.

e) Ley aplicable y solución de controversias

32. No se ha llegado a un acuerdo acerca del texto sobre ley aplicable y solución de controversias, que figura en el capítulo 9. Los elementos que pueden incluirse en este capítulo son los siguientes: adopción de la ley, solución amistosa de controversias o diferencias entre las partes, recurso al arbitraje, estímulo para la utilización de las normas de arbitraje internacionalmente aceptadas, tales como el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), y reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales.

B. Proyecto de Código de Conducta de la Comisión de Empresas Transnacionales de las Naciones Unidas

33. Las empresas transnacionales vienen siendo agentes importantes en la generación, aplicación y transferencia internacional de tecnología. Gran parte de la tecnología vinculada al desarrollo económico e industrial de los países en desarrollo pertenece a las empresas transnacionales. Aún están en marcha los trabajos de la Comisión de Empresas Transnacionales de las Naciones Unidas relativos a la preparación de un proyecto de Código de Conducta ~~de la Comisión de Empresas Transnacionales de las Naciones Unidas~~ 12/ (denominado en adelante proyecto de Código de la CET).

34. El proyecto de Código de la CET constará de seis partes principales. La primera parte, que aún no ha sido redactada, contendrá un preámbulo y una declaración de objetivos. La segunda consiste en un conjunto de disposiciones sobre definiciones y ámbito de aplicación del proyecto de Código. La tercera parte trata de las actividades de las empresas transnacionales, y en ella se especifican las clases de conducta que se consideran permisibles. La cuarta parte se refiere al trato que las empresas transnacionales deberán recibir de los gobiernos de los países en que funcionan. La quinta parte aborda la necesaria cooperación entre los gobiernos para la aplicación del proyecto de Código, mientras que la sexta parte trata de manera concreta de las medidas necesarias en los planos nacional e internacional para la aplicación del proyecto de Código.

35. El Grupo Intergubernamental de Trabajo sobre un Código de Conducta y la Comisión de Empresas Transnacionales en su período extraordinario de sesiones de junio de 1984, convinieron en que el proyecto de Código de la Comisión de Empresas Transnacionales tratase debidamente de los aspectos de la competencia y las prácticas comerciales restrictivas, así como de la transmisión de tecnología. 13/ Se acordó que, en lo tocante a la competencia y a las prácticas comerciales restrictivas, la fórmula siguiente sería apropiada: 14/

"A los fines del presente Código, en la esfera de las prácticas comerciales restrictivas también se aplicarán/deberían aplicarse las disposiciones pertinentes del Conjunto de principios y normas equitativos

12/ E/C.10/1982/6.

13/ E/C.10/1984/S/5, párrs. 61 a 63.

14/ Ibid., párr. 62.

convenidos multilateralmente para el control de las prácticas comerciales restrictivas aprobado por la Asamblea General en su resolución 35/53 de 5 de diciembre de 1980." (Véase la Sección II, infra).

36. No se ha llegado a ningún acuerdo acerca de la manera en que debe tratarse en el proyecto de Código de la CET la cuestión de la transferencia de tecnología. Una de las propuestas consiste en incluir disposiciones sustantivas respecto de tres cuestiones. 15/ En primer lugar, las empresas transnacionales deberían ajustarse a las leyes y a los reglamentos relativos a la transferencia de tecnología de los países en que funcionen, y cooperar con las autoridades competentes de esos países para evaluar los efectos de las transferencias internacionales de tecnología sobre sus economías; y, además, deberían celebrar consultas con dichas autoridades acerca de las distintas opciones tecnológicas que podrían ayudar a esos países, en particular a los países en desarrollo, a lograr su desarrollo económico y social. En segundo lugar, las empresas transnacionales, en sus transacciones relativas a la transferencia de tecnología, incluidas las transacciones intrasociales, deberían evitar las prácticas que afecten perjudicialmente a la corriente internacional de tecnología u obstaculicen de otro modo el desarrollo económico y tecnológico de los países, en particular de los países en desarrollo. En tercer lugar, las empresas transnacionales deberían contribuir al fortalecimiento de la capacidad científica y tecnológica de los países en desarrollo. Además, dichas empresas deberían emprender actividades sustanciales de investigación y desarrollo en los países en desarrollo y hacer pleno uso en ese proceso de los recursos y del personal locales.

37. Otra propuesta consiste en utilizar la fórmula siguiente en las disposiciones pertinentes del proyecto de Código de la CET (véase la Sección A, supra): "A los fines del presente Código, en la esfera de la transferencia de tecnología se aplicarán/deberían aplicarse las disposiciones pertinentes del Código Internacional de Conducta para la Transferencia de Tecnología, aprobado por la Asamblea General en su resolución ... de ..."

II. DECLARACION DE PRINCIPIOS Y NORMAS PARA EL CONTROL DE LAS PRACTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS

38. En su resolución 35/63 de 5 de diciembre de 1980, la Asamblea General aprobó el Conjunto de principios y normas equitativos convenidos multilateralmente para el control de las prácticas comerciales restrictivas (denominado en adelante el Conjunto de principios y normas). Pese a que en el Conjunto de principios y normas no se alude expresamente a la transferencia de tecnología, puede decirse que cierto número de dichos principios y normas podrían aplicarse a la transferencia de tecnología. En la sección D de la Parte IV del Conjunto de principios y normas se estipula que las empresas se abstengan de ciertos actos o tipos de comportamiento en el mercado correspondiente cuando, mediante el abuso o la adquisición y el abuso de una posición dominante en el mercado, limiten el acceso a los mercados o restrinjan de otro modo indebidamente la competencia, y de esta forma tengan o puedan tener efectos desfavorables sobre el comercio internacional, particularmente el de los países en desarrollo, y sobre el desarrollo

15/ E/C.10/1982/6, párr. 36; véase también E/C.10/1983/S/2, párr. 36, y E/C.10/1984/S/5, párr. 63.

económico de éstos. Por ejemplo, en el inciso e) del párrafo 4 de la Sección D de la Parte IV se estipula que las empresas se abstengan de imponer restricciones a la importación de bienes que hayan sido legítimamente marcados en el extranjero con una marca comercial idéntica o similar a la marca comercial protegida en el país importador, en bienes similares, cuando las marcas comerciales de que se trate sean del mismo origen, es decir, pertenezcan al mismo propietario o sean utilizadas por empresas entre las que haya una interdependencia económica, de organización o legal, y cuando esas restricciones tengan por objeto mantener artificialmente precios elevados. En el inciso iii) del apartado f) del párrafo 4 de la Sección D de la Parte IV se exhorta a las empresas a que se abstengan de imponer restricciones con respecto al lugar, al destinatario, a la forma o a las cantidades en que las empresas puedan revender o exportar los bienes suministrados u otros bienes. En su vigésimo octavo período de sesiones, celebrado en marzo de 1984, el Grupo intergubernamental sobre prácticas comerciales restrictivas convino en recomendar que se celebrase en 1985 una Conferencia de las Naciones Unidas sobre prácticas comerciales restrictivas con objeto de examinar el Conjunto de principios y normas en todos sus aspectos.

III. PROYECTO DE LEY TIPO DE LA UNCTAD SOBRE LAS PRÁCTICAS COMERCIALES RESTRICTIVAS

39. El proyecto de ley tipo de la UNCTAD sobre prácticas comerciales restrictivas fue preparado por la secretaría de la UNCTAD, y lo examinó por vez primera el Tercer Grupo Especial de Expertos en prácticas comerciales restrictivas. 16/ Más tarde, en noviembre de 1983, un Grupo Intergubernamental de Expertos en prácticas comerciales restrictivas examinó un proyecto revisado. 17/ Por su parte, en noviembre de 1984, el Grupo Intergubernamental de Expertos en prácticas comerciales restrictivas 18/ examinó otro proyecto revisado titulado "Examen del proyecto revisado de una o varias leyes tipo sobre las prácticas comerciales restrictivas". 19/ A continuación se exponen algunos elementos de dicho proyecto.

Objetivos o propósitos de la ley

40. Los objetivos o propósitos de la ley tipo consisten en eliminar o combatir eficazmente actos o conductas de las empresas que, por medio del abuso o la adquisición y el abuso de una posición dominante en el mercado, limiten el acceso a los mercados o restrinjan indebidamente de algún otro modo la competencia, de manera que tengan o puedan tener efectos perjudiciales para el comercio y el desarrollo.

Ambito de aplicación

41. El proyecto de ley tipo se aplica a toda empresa, tal como ha sido definida en el proyecto, a toda transacción de bienes y servicios y a las

16/ Informe del Tercer Grupo Especial de Expertos en prácticas comerciales restrictivas sobre su sexto período de sesiones, UNCTAD, TD/250.

17/ TD/B/RBP/15.

18/ Véase, TD/B/RBP/L.16/Add.4

19/ TD/B/RBP/15/Rev.1.

prácticas comerciales restrictivas comprendidas en su ámbito de aplicación. No se aplica a los acuerdos concertados por el Estado ni a las prácticas resultantes directamente de tales acuerdos.

Convenios o acuerdos restrictivos

42. La ley debería prohibir la realización de prácticas del género de las enumeradas a continuación (salvo si las empresas tratan entre ellas en el marco de una entidad económica en la que estén sujetas a un control común) cuando:

- las empresas realicen en el mercado actividades concurrentes o que puedan llegar a serlo;
- las prácticas surjan de convenios o acuerdos, oficiales u officiosos, escritos o no escritos;
- las prácticas limiten el acceso a los mercados o restrinjan indebidamente de algún otro modo la competencia, o tengan o puedan tener efectos perjudiciales para el comercio o el desarrollo económico.

Actos o conductas constitutivos de abuso o de adquisición y abuso de una posición dominante en el mercado

43. La ley debería prohibir los actos o conductas que constituyan un abuso o la adquisición y el abuso de una posición dominante en el mercado:

- cuando tengan lugar en un mercado pertinente;
- cuando una empresa, por sí misma o actuando conjuntamente con otras empresas, esté en condiciones de controlar el mercado pertinente para un determinado bien o servicio o determinados grupos de bienes o servicios;
- cuando los actos o conductas limiten el acceso a los mercados o restrinjan de algún otro modo la competencia, o tengan o puedan tener efectos perjudiciales para el comercio o el desarrollo económico.

Algunos aspectos posibles de la protección de los consumidores

44. La ley debería prohibir la realización de prácticas tales como las siguientes:

- en el caso de una empresa dedicada a la fabricación o importación de productos, no suministrar piezas de repuesto y recambios en cantidad suficiente o no prestar a los consumidores un servicio de posventa adecuado, salvo por razones ajenas a su voluntad;
- declinar toda responsabilidad por los productos suministrados o los servicios prestados que sean defectuosos y no se ajusten a la descripción que de tales bienes y servicios haya dado el proveedor;
- en relación con el suministro de productos o la prestación de servicios, ofrecer cualquier garantía: i) limitada a un área geográfica o un punto de ventas determinados; ii) afirmando

falsamente que los productos corresponden a un diseño o modelo determinados; iii) afirmando falsamente que las mercancías son nuevas o indicando una fecha de fabricación inexacta; iv) afirmando que los productos o servicios tienen cualquier clase de respaldo, aprobación, características de rendimiento y de calidad, componentes, materiales, accesorios, utilidades o ventajas que no poseen.

Funciones y facultades del órgano encargado de la aplicación de la ley

45. La ley modelo prevé la creación de un órgano que se encargaría de su aplicación. Las funciones y facultades de dicho órgano podrían ser las siguientes:

- realizar indagaciones e investigaciones, incluso en virtud de denuncia;
- adoptar las resoluciones correspondientes, incluida la imposición de sanciones;
- distribuir formularios y llevar un registro de las notificaciones;
- elaborar reglamentos;
- colaborar en la preparación de nuevas leyes sobre prácticas comerciales restrictivas o en la reforma de las ya existentes.

IV. OMPI: REVISIÓN DEL CONVENIO DE PARÍS Y
TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

46. Los países en desarrollo han formulado dos propuestas de revisión del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial de 1883, 20/ que podrían influir en la transferencia de tecnología a los países en desarrollo. La primera, se refiere al derecho de todo país en desarrollo a disponer que la no explotación de una invención patentada o la explotación insuficiente de ésta durante un plazo dado tras la concesión de la patente, supondrá la caducidad o la revocación automática de dicha patente. En virtud de la segunda propuesta, el país en que una invención haya sido patentada tendría el derecho a otorgar licencias obligatorias exclusivas de carácter temporal si la invención patentada no hubiera sido explotada o si hubiese sido explotada insuficientemente. Así, el Gobierno de que se tratase podría otorgar una licencia obligatoria exclusiva, independientemente de cuál fuere a ese respecto la voluntad del titular de la patente. Dicha licencia obligatoria exclusiva impediría al titular de la patente explotar la invención en el país en que se hubiera otorgado la licencia. Por otro lado, una vez concedida la licencia obligatoria exclusiva, el titular de la patente no puede importar al país en que el titular de la licencia explote la patente los productos resultantes de la explotación de la patente en otro lugar.

20/ United Nations Treaty Series, vol. 828, págs. 305 a 388, en su forma enmendada en 1967. La labor de revisión se ha encomendado a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

47. Dichas propuestas se hicieron ante el hecho de que los titulares de patentes las utilizan a veces para monopolizar la exportación de productos a los países en desarrollo y para mantener los precios de dichos productos a un nivel elevado. Según las propuestas, los gobiernos de los países en desarrollo no sólo podrían amenazar al titular con la pérdida de su patente, sino que además podrían otorgar una licencia exclusiva al amparo de la patente de éste, impidiéndole así el acceso al mercado. No obstante, uno de los efectos posibles de la aplicación de la propuesta podría ser impedir que un determinado país desarrollado solicite una patente en aquellos países en que se aplicaran las disposiciones mencionadas, con lo que no habría posibilidad alguna de explotar la patente en esos países. En el cuarto período de sesiones (1984) de la Conferencia Diplomática de Revisión del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial no se llegó a ningún acuerdo al respecto.

V. DISPOSICIONES TIPO DE LA OMPI PARA LA PROTECCION DEL
SOPORTE LOGICO ("SOFTWARE")

48. Las disposiciones tipo de la OMPI para la protección del soporte lógico (denominadas en adelante "Proyecto de disposiciones tipo") ^{21/} tienen por objeto establecer formas de protección jurídica adecuadas para los programas de ordenador con miras a facilitar el acceso de los países en desarrollo a la información sobre el soporte lógico. El "soporte lógico" se define en el artículo 1 del Proyecto de disposiciones tipo como uno o varios de los elementos siguientes: un programa de ordenador; una descripción de programa o un material auxiliar. Dichos elementos se definen de la manera siguiente:

- "i) "programa de ordenador" un conjunto de instrucciones que, una vez incorporado a un soporte legible por máquina, pueda hacer que una máquina capaz de procesar información indique, realice u obtenga una función, una tarea o un resultado específicos;
- "ii) "descripción de programa" una presentación completa de procedimientos en forma verbal, esquemática u otra, lo suficientemente detallada para determinar un conjunto de instrucciones que constituya el programa de ordenador correspondiente;
- "iii) "material auxiliar" todo material distinto de un programa de ordenador o de una descripción de programa, creado para facilitar la comprensión o aplicación de un programa de ordenador, como, por ejemplo, descripciones de problemas e instrucciones para el usuario."

49. El artículo 5 del proyecto de Disposiciones tipo se refiere a la protección del soporte lógico. El propietario del soporte lógico tendrá el derecho, por ejemplo, de impedir a toda persona lo siguiente: divulgar el soporte lógico o facilitar su divulgación a terceros antes de que se haya hecho accesible al público; permitir o facilitar a terceros el acceso a un aparato que almacene o reproduzca el soporte lógico antes de que éste se haya hecho accesible al público; copiar el soporte lógico en cualquier forma; utilizar el programa de ordenador para elaborar un programa de ordenador idéntico o sustancialmente similar, o una descripción de programa del programa

^{21/} Publicación de la OMPI N° 814 (S); 1978, OMPI, Ginebra.

de ordenador o de un programa de ordenador sustancialmente similar. Además, el proyecto de Disposiciones tipo reconoce al propietario el derecho de impedir la utilización de un programa de ordenador para controlar el funcionamiento de una máquina capaz de procesar información y de impedir la venta, el alquiler o la cesión bajo licencia del soporte lógico o de objetos que almacenen el soporte lógico. Las demás disposiciones se refieren a las infracciones, la duración de los derechos, las acciones civiles y la aplicación de otras leyes.

50. En junio de 1983 se reunió un Comité de expertos sobre la protección jurídica del soporte lógico 22/ para examinar el proyecto de Disposiciones tipo. El Comité consideró prematuro pronunciarse sobre cuál sería la mejor forma de protección internacional del soporte lógico, y recomendó que por el momento se dejara en suspenso el estudio de la conclusión de un tratado especial como el presentado.

VI. LEY TIPO DE LA OMPI PARA LOS PAISES EN DESARROLLO SOBRE INVENCIONES

51. La Ley tipo de la OMPI para los países en desarrollo sobre invenciones (en dos volúmenes), 23/ es la modificación de una versión anterior publicada en 1965 por sus predecesoras, las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI). La Ley tipo es en principio un modelo de ley nacional, pero podría adaptarse también para cumplir la función de ley regional sobre la protección de las invenciones. De acuerdo con el preámbulo de la Ley tipo, una de las condiciones esenciales para la creación de nueva tecnología en el país o la adaptación de la tecnología existente a sus necesidades y para el acceso a la tecnología extranjera, es el establecimiento de un régimen jurídico y administrativo que tienda a favorecer el espíritu inventivo de los nacionales del país. La protección de las invenciones y la remuneración de las innovaciones se consideran elementos importantes de dicho régimen. El volumen I de la Ley tipo, titulado "Patentes de invención", contiene disposiciones generales, seguidas de un comentario, y el reglamento de la Ley tipo sobre patentes de invención. El volumen II, titulado "Conocimientos técnicos; examen y registro de contratos; certificados de inventor; tecnovaciones; patentes de transferencia de tecnología", se ocupa de los temas mencionados en el título y está estructurado en forma semejante al volumen I, es decir, que contiene disposiciones, generales seguidas de un comentario, y el reglamento de la Ley tipo.

22/ LPCS/11/6.

23/ Ley tipo de la OMPI para los países en desarrollos sobre invenciones, vol. I, Patentes de invención, Publicación de la OMPI No. 840 (S); 1979, OMPI, Ginebra: vol. II, Conocimientos técnicos; examen y registro de contratos; certificados de inventor; tecnovaciones; patentes de transferencia de tecnología, Publicación de la OMPI No. 841 (S); 1980, OMPI, Ginebra.

VII. GUIAS, MODELOS Y CLAUSULAS RELACIONADAS CON LA
TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

A. Proyectos terminados

1. Manual de adquisición de tecnología por los países en desarrollo
(UNCTAD/TT/AS/5; S.78.II.D/15, 1978, Naciones Unidas, Ginebra)

52. El Manual de la UNCTAD se refiere a la adquisición de tecnología por los países en desarrollo y, según el prefacio, es un complemento de la Guía de licencias para los países en desarrollo preparada por la OMPI (véase párrafo 56 infra). El Manual trata de los temas siguientes: desarrollo y tecnología, posibilidades de opción en la adquisición de tecnología, transacciones internacionales en materia de tecnología, objetivos de las negociaciones, adquisición de tecnologías mediante las inversiones extranjeras, adquisición de tecnología mediante las empresas del sector público, costos de la adquisición de tecnología, desarrollo de la capacidad tecnológica nacional, disposiciones institucionales y marco legislativo nacional.

2. Pautas para la evaluación de acuerdos de transferencia de tecnología
(Serie "Desarrollo y transferencia de tecnología", No. 12, ID/233,
1979, Naciones Unidas, Nueva York)

53. Las Pautas de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) tienen por objeto ofrecer a las esferas empresariales y a los gobiernos de los países en desarrollo un texto que abarque todos los aspectos que se presenten al efectuar transacciones sobre transferencias de tecnología. Las Pautas proporcionan información práctica sobre la preparación y negociación de diversos acuerdos sobre transferencia de tecnología. Este volumen es la continuación de una publicación anterior titulada, "Pautas para la adquisición de tecnología extranjera por los países en desarrollo" (véase párr. 55, infra).

54. Las Pautas examinan varios tipos de acuerdos de transferencia de tecnología relacionados con la asistencia técnica, las patentes, el "know-how", los servicios de ingeniería, las marcas comerciales y las concesiones. Se indican maneras en que el licenciatario podrá proceder para obtener el máximo beneficio de esos acuerdos. También se proponen formas en que el organismo regulador nacional encargado de los acuerdos de transferencia de tecnología puede regular esos acuerdos para beneficiar a la economía nacional. Se presta considerable atención al tema de las garantías de funcionamiento de procesos, y se señalan procedimientos de evaluación de los acuerdos. También se incluyen métodos para evaluar el precio de la tecnología e información sobre las disposiciones jurídicas y administrativas de los acuerdos sobre transferencia de tecnología.

3. Pautas para la adquisición de tecnología extranjera por los países
desarrollo: con especial referencia a los acuerdos de licencia
para la transmisión de tecnología (ID/98; S.73.II.B.1, 1973,
Naciones Unidas, Nueva York)

55. Estas Pautas de la ONUDI se refieren a la transferencia de tecnología a los países en desarrollo mediante un mecanismo de concesión de licencias. Se examinan las tendencias generales de la transferencia de tecnología a los países en desarrollo y sus principales objetivos. Se analizan también los

diversos conductos existentes para la adquisición de tecnología extranjera y los problemas que enfrentan los países en desarrollo para seleccionar una determinada tecnología, así como para elegir al licenciante o a otro proveedor de tecnología. Se incluye una lista-guía del licenciataria para la negociación de acuerdos sobre tecnología.

4. Guía de licencias para los países en desarrollo: guía sobre los aspectos jurídicos de la negociación y la preparación de licencias de propiedad industrial y de contratos de transferencia de tecnología adecuados a los países en desarrollo
(Publicación de la OMPI No.620 (S); 1977, OMPI, Ginebra)

56. La Guía de la OMPI se propone proporcionar ayuda práctica en los aspectos jurídicos de la negociación y en la preparación de licencias de propiedad industrial y de contratos de transferencia de tecnología adecuados a los países en desarrollo. En ella se indican las cuestiones jurídicas que se plantean en la preparación de esas licencias y contratos, se llama la atención sobre las características que pueden ser perjudiciales para el licenciataria o receptor de tecnología, y se sugieren posibles soluciones. La Guía contiene cláusulas ilustrativas que pueden ayudar a redactar un contrato de licencias.

57. Entre los temas considerados en la Guía figuran los siguientes: alcance de la licencia; algunos aspectos especiales relativos a las patentes; conocimientos técnicos; servicios técnicos y asistencia técnica; compensación; contraprestación; precio; remuneración; regalía y honorarios; liquidación de los pagos; los términos y las condiciones más favorables y la solución de controversias. La Guía se está revisando actualmente.

5. Guide for use in drawing up contracts relating to the international transfer of know-how in the engineering industry
(TRADE/222/Rev.1; E.70.II.E.15, 1970, Naciones Unidas, Nueva York)

58. La Guía de la Comisión Económica para Europa (CEE) se propone facilitar la preparación de contratos relacionados con la transferencia internacional de conocimientos técnicos en la industria mecánica. Se señalan en ella ciertos problemas característicos de este tipo de contrato.

6. Manual sobre empleo de consultores en países en desarrollo
(ID/3/Rev.1; S.72/II.B.10, 1972, Naciones Unidas, Nueva York)

59. La principal finalidad de este Manual de la ONUDI es proporcionar información general sobre la selección y el empleo eficaces de los servicios de consultores, como asimismo sobre los modelos de contrato que suelen utilizarse. Entre los temas considerados figuran los siguientes: procedimientos de contratación, honorarios de los consultores, relación cliente-consultor, la profesión de consultor en los países en desarrollo, servicios tecnológicos, servicios relacionados con la gestión, y programas de capacitación.

7. Guía para la redacción de contratos internacionales de consultoría técnica en materia de ingeniería, incluidos algunos aspectos conexos de asistencia técnica (ECE/TRADE/145; S.83.II.E.3, 1983, Naciones Unidas, Nueva York)

60. La Guía de la CEE trata de los servicios de consultoría en el campo de la ingeniería y de algunos aspectos de la asistencia técnica relacionados con

dichos servicios. El propósito de la Guía es facilitar la redacción de contratos internacionales en esta esfera, señalando a la atención de los usuarios ciertos aspectos característicos de las transacciones de este tipo.

8. Manual para la preparación de acuerdos de constitución de empresas mixtas en países en desarrollo (ID/68; S.71.II.B.23, 1971, Naciones Unidas, Nueva York)

61. Este Manual de la ONUDI se ocupa de varias de las principales cuestiones con que se enfrentan los asociados pertenecientes a los países en que se ha de instalar la empresa al negociar y poner en ejecución acuerdos de constitución de empresas mixtas. Entre los temas tratados figuran los siguientes: concesión de licencias para la explotación de patentes y datos técnicos, asistencia técnica y "know-how".

9. Modelo de la ONUDI de contrato de entrega llave en mano con pago global para la construcción de plantas de fertilizantes, incluidas las pautas y los anexos técnicos (UNIDO/PC.25/Rev.1, 1983, ONUDI, Viena)

Modelo de la ONUDI de contrato de costos reembolsables para la construcción de plantas de fertilizantes, incluidas las pautas y los anexos técnicos (UNIDO/PC.26/Rev.1, 1983, ONUDI, Viena)

62. El Modelo de la ONUDI de contrato de entrega llave en mano con pago global y el Modelo de la ONUDI de contrato de costos reembolsables se refieren a los derechos y obligaciones de las partes en un contrato de entrega llave en mano y en un contrato de costos reembolsables, respectivamente, para la construcción de plantas de fertilizantes. Ambos modelos han sido concebidos teniendo presente las necesidades y los problemas especiales de los países en desarrollo, y contienen modelos para la mayoría de las cláusulas que se encuentran normalmente en esos contratos.

B. Proyectos en marcha

1. Sistema de Consultas de la ONUDI

63. El Sistema de Consultas de la ONUDI está concebido para ayudar a los países en desarrollo a acelerar su industrialización y lograr una participación más equitativa en la actividad industrial. De conformidad con el objetivo del Sistema de Consultas, la secretaría de la ONUDI está preparando algunos modelos de contratos y de "elementos" que han de incluirse en los arreglos contractuales para ciertos sectores industriales. A continuación se proporciona una lista de diversos modelos y "elementos" concebidos para ayudar al receptor de tecnología en los países en desarrollo a preparar y negociar acuerdos de transferencia de tecnología en diversos sectores industriales, lo que permitirá lograr un equilibrio de intereses entre las partes.

a) Industria de los fertilizantes

64. La Primera Consulta sobre la Industria de los Fertilizantes, celebrada en 1977, recomendó que la ONUDI examinara los procedimientos contractuales destinados a lograr la satisfactoria construcción y explotación de plantas de fertilizantes (véase, por ejemplo, el contrato de entrega llave en mano, párrafo 62, supra). De conformidad con esta recomendación se están preparando los siguientes modelos:

- "Segundo proyecto de modelo de la ONUDI de contrato de entrega "llave en mano parcial" para la construcción de plantas de fertilizantes, incluidas las pautas y los anexos técnicos" (UNIDO/PC.74 (1983)).
- "Segundo proyecto de modelo de acuerdo de licencia y de servicios de ingeniería preparado por la ONUDI para la construcción de una planta de fertilizantes, incluidas pautas y anexos técnicos" (UNIDO/PC.73 (1983)).

b) Industria petroquímica

65. La Primera Reunión de Consulta sobre la Industria Petroquímica, celebrada en 1979, recomendó que la ONUDI preparara un modelo de contrato referente a la concesión de licencias de patentes y "know-how" en la industria petroquímica y un conjunto de directrices para su aplicación. De conformidad con esta recomendación, la secretaría de la ONUDI está preparando un modelo cuya última versión se titula "Modelo de acuerdo preparado por la ONUDI referente a la concesión de licencias de patente y "know-how" en la industria petroquímica, incluidos anexos, un comentario integrado y distintos textos para algunas cláusulas" (UNIDO/PC.50/Rev.1 (1983)).

c) Industria de la maquinaria agrícola

66. Entre otras cosas, la Primera Consulta sobre la Industria de la Maquinaria Agrícola, celebrada en 1979, recomendó que se prepararan modelos de contrato referentes a la concesión de licencias para la fabricación local y el establecimiento de empresas mixtas, teniendo en cuenta, según procediera, los modelos de contrato preparados en el marco del Sistema de Consultas de la ONUDI. De conformidad con esta recomendación, la secretaría de la ONUDI ha elaborado un proyecto de documento titulado "Elementos de contratos modelo para la importación, el ensamblaje (montaje) y la fabricación de maquinaria y equipos agrícolas y para la capacitación de personal; contrato modelo para la cesión de derechos de licencias" (ID/WG.400/2 (1983)).

d) Industria farmacéutica

67. De conformidad con la recomendación No.2 de la Primera Consulta sobre la Industria Farmacéutica, celebrada en 1980, la secretaría de la ONUDI ha preparado los siguientes documentos:

- "Cláusulas que podrían incorporarse en los arreglos contractuales para la transferencia de tecnología para la fabricación de los fármacos a granel y productos intermedios incluidos en la lista ilustrativa de la ONUDI" (ID/WG.393/1 (1983)).
- "Puntos que podrían incluirse en los acuerdos de concesión de licencias para la transferencia de tecnología con miras a la formulación de formas farmacéuticas" (ID/WG.393/3 (1983)).
- "Puntos que podrían incluirse en los arreglos contractuales para el establecimiento de plantas de producción de los fármacos a granel (o productos intermedios) que figuran en la lista ilustrativa de la ONUDI" (ID/WG.393/4 (1983)).

2. Proyecto conjunto de la ONUDI y el Centro Internacional para Empresas Públicas de Países en Desarrollo

68. En 1980 la secretaría de la ONUDI y el Centro Internacional para Empresas Públicas de Países en Desarrollo iniciaron la preparación conjunta de una guía que abarca todos los aspectos relativos a la garantía en las transacciones sobre transferencia de tecnología. De conformidad con esta decisión, se ha preparado un proyecto de documento titulado "Guide on guaranty and warranty provisions in technology transfer transactions, particularly for developing countries". Esta guía trata de lo siguiente: significado y alcance de las disposiciones relativas a la garantía en los acuerdos de transferencia de tecnología compleja y moderna; enfoques para redactar dichas disposiciones; y medidas que han de adoptarse si no se cumplen los requisitos de garantía estipulados. Además, el proyecto de guía proporciona ejemplos de cláusulas para el garante.

VIII. SERVICIOS DE ASESORAMIENTO E INFORMACION

A. Servicio de Asesoramiento en Transferencia de Tecnología (UNCTAD)

69. El Servicio de Asesoramiento en Transferencia de Tecnología constituye la base institucional necesaria para cooperar con países en desarrollo y ayudarlos en asuntos relativos a la transferencia y al desarrollo de tecnología. Dicho servicio facilita asesoramiento, entre otras cosas, sobre la formulación de leyes y reglamentos encaminados a la transformación tecnológica de países en desarrollo.

B. División de Servicios de Información y Asesoramiento (Centro de las Naciones Unidas sobre las Empresas Transnacionales)

70. La División de Servicios de Información y Asesoramiento presta servicios de asesoramiento e información a los gobiernos que lo solicitan sobre cuestiones tales como, por ejemplo, políticas de inversiones extranjeras, leyes y reglamentos, evaluación y análisis de propuestas de inversión y de adquisición de tecnología, arreglos contractuales y otros asuntos relacionados con la empresas transnacionales.

C. Servicios de Asesoramiento Tecnológico (ONUDI)

71. Los Servicios de Asesoramiento Tecnológico prestan un servicio de asesoramiento especializado a gobiernos de países en desarrollo en la contratación de proyectos industriales, especialmente en la preparación de la negociación de contratos en materia de empresas conjuntas, entregas llave en mano, licencias, "know-how", servicios de gestión y de concesión exclusiva ("franchising"), incluidos arreglos financieros. También presta asistencia en la redacción de estos acuerdos.

D. Sistema de Intercambio de Información Tecnológica (ONUDI)

72. El Sistema de Intercambio de Información Tecnológica facilita datos sobre los términos y condiciones de los acuerdos de licencia, "know-how" y asistencia técnica concertados por países en desarrollo participantes en el Sistema. A través de este Sistema, los órganos centrales que regulan la transferencia de tecnología en países participantes obtienen información valiosa sobre los términos y condiciones de la importación de tecnología, así como datos comparables sobre su propio funcionamiento.

IX. PUBLICACIONES DE INTERES

73. Además de las guías, modelos de formularios y cláusulas a que se hace referencia en la sección VII, supra, las siguientes publicaciones abordan algunos aspectos jurídicos generales relativos a la transferencia de tecnología:

UNCTAD

- La función del sistema de patentes en la transmisión de tecnología a los países en desarrollo, TD/B/AC.11/19/Rev.1 (1975)
- Examen de los principales acontecimientos ocurridos en la esfera de las prácticas comerciales restrictivas, TD/B/C.2/159 (1975)
- Información para el control efectivo de las prácticas comerciales restrictivas que repercuten sobre el comercio y el desarrollo de los países en desarrollo, y función que corresponde a la UNCTAD en la reunión y difusión de esa información, TD/B/C.2/AC.6/6. y Corr.1 (1977)
- Evolución reciente del control de las prácticas comerciales restrictivas en América Latina, TD/B/C.2/AC.6/17 (1978)
- La función de las marcas en los países en desarrollo (en coordinación con la OMPI), TD/B/C.6/AC.3/3/Rev.1 (1979)
- Prácticas comerciales restrictivas que afectan al comercio internacional, especialmente el de países en desarrollo, y al desarrollo económico de estos países, TD/RBP/CONF.2 (1979)
- Leyes y reglamentos sobre transferencia de tecnología: análisis empírico de sus efectos en determinados países. Aplicación de los reglamentos sobre transferencia de tecnología: análisis preliminar de la experiencia adquirida en América Latina, Filipinas y la India, TD/B/C.6/55 (1980)
- Informe anual sobre los cambios legislativos y de otra índole ocurridos en los países desarrollados y en los países en desarrollo en el campo del control de las prácticas comerciales restrictivas, TD/B/RBP/11 (1982)
- Control de las prácticas restrictivas en las transacciones de transferencia de tecnología: selección de las principales disposiciones, directrices de política y jurisprudencia a nivel nacional y regional, TD/B/C.6/72 (1982)
- Formas de organización de la transferencia de tecnología a países en desarrollo por empresas pequeñas y medianas: estudio monográfico de empresas mixtas por acciones y de acuerdos sobre tecnología en América Latina, TD/B/C.6/77 (1982)
- Recopilación de textos jurídicos relativos a la transferencia y el desarrollo de tecnología, TD/B/C.6/81 (1982)

- Reestructuración del medio jurídico: transferencia internacional de tecnología. Enfoques comunes para las leyes y reglamentos sobre transferencia y adquisición de tecnología, TD/B/C.6/91 (1982)
- La vinculación de las compras, TD/B/RBP/18 (1984)
- Las prácticas comerciales restrictivas utilizadas en el sector de los servicios por empresas consultoras y otras empresas en relación con el diseño y la fabricación de instalaciones y de equipo, TD/B/RBP/19 (1984)

ONUDI

- Pautas para la preparación de contratos referentes a proyectos industriales en países en desarrollo, ID/149; S.75.11.B.3, 1975, Naciones Unidas, Nueva York
- Experiencias nacionales en la adquisición de tecnología, Serie "Desarrollo y transferencia de tecnología", No.1, ID/187, 1977, Naciones Unidas, Nueva York
- Cuestiones pertinentes que se han de tener en cuenta al negociar los acuerdos de transferencia de tecnología, ID/WG.331/2 (1980)
- Background paper for discussion on the relevant issues to be taken into account when negotiating transfer of technology agreements and the various terms, conditions and variations thereof that could be included in contractual agreements: possible scope, structure and content, UNIDO/PC.19 (1981)
- Review of systems for regulating technology inflows in selected developing countries, UNIDO/IS.253 (1981)
- Concesión de licencias de soporte lógico de computadora ("software"): consideraciones básicas sobre la protección y concesión de licencias de soporte lógico y sus repercusiones en los países en desarrollo, ID/WG.383/3 (1982)
- Guidelines for the establishment of industrial joint-ventures in developing countries, UNIDO/IS.361 (1982)
- Restrictive clauses in licensing agreements in the pharmaceutical industry, ID/WG.405/5 (1983)

74. Los siguientes informes sobre acuerdos de licencia y transferencia de tecnología fueron presentados en 1975 al curso práctico regional sobre obtención de tecnología mediante acuerdo de licencia, a la luz de la experiencia de determinados países de Asia y el Lejano Oriente, bajo los auspicios de la ONUDI.

- Essential preparations for international licensing, ID/WG.206/1
- Review of legislative and administrative systems for the regulations of technology transfer agreements, ID/WG.206/2

- Restrictive business practices in licensing agreements, ID/WG.206/3
- Selection of technology and its adaptation - Japanese experience, ID/WG.206/4
- Licensing, turn-key and joint venture contracts, ID/WG.206/5
- Acquiring technology for metallurgical industries, ID/WG.206/6
- Contractual arrangements and policy aspects in technology licensing, ID/WG.206/7
- Preparación de acuerdos de licencia y estrategia de negociación, ID/WG.206/8

75. Los siguientes informes fueron presentados en 1981 a la Reunión de alto nivel sobre política general de la ASEAN sobre reglamentación de la transferencia de tecnología, bajo los auspicios de la ONUDI.

- Technology transfer - Malaysia's experience, ID/WG.349/2
- Philippine experience in technology transfer regulation, ID/WG.349/3

76. Los siguientes informes fueron presentados en 1982 a una Reunión conjunta ONUDI/LES sobre problemas de la concesión de licencias a los países en desarrollo, bajo los auspicios de la ONUDI:

- Overview of selected problems of technology transfer to developing countries, ID/WG.388/1
- Acquisition of foreign technology in Egypt: a new approach, ID/WG.388/2
- Technology transfer by Portugal: an overview, ID/WG.388/3
- Observaciones sobre la transferencia de tecnología en España, ID/WG.388/4
- Policy, procedures and problems regarding import of technology by India, ID/WG.388.5

Centro de las Naciones Unidas sobre las Empresas Transnacionales

- Measures strengthening the negotiating capacity of governments in their relations with transnational corporations: technology transfer through transnational corporations, ST/CTC/47; 83.II.A.19, 1983, Naciones Unidas, Nueva York
- Leyes y reglamentaciones nacionales en materia de empresas transnacionales, ST/CTC/26 (1983)
- Las empresas transnacionales en el desarrollo mundial: tercer estudio, ST/CTC/46; S.83.II.A.14, 1983, Naciones Unidas, Nueva York
- Los contratos de gestión en los países en desarrollo: análisis de sus disposiciones fundamentales, ST/CTC/27; S.82.II.A.21, 1983, Naciones Unidas, Nueva York

Instituto de las Naciones Unidas para la Formación Profesional
y la Investigación (UNITAR)

The international transfer of commercial technology of developing countries, Unitar Research Report, No. 13, UNITAR, 1979, Naciones Unidas, Nueva York

Comisión Económica para Europa (CEPE)

- The guide on drawing up international contracts for industrial co-operation, ECE/TRADE/124; E.76.II.E.14, 1976, Naciones Unidas, Nueva York
- The manual on licensing procedures in member countries of the United Nations Economic Commission for Europe, Clark Boardman Co. Ltd., 1980, Nueva York

Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico (CESPAP)

- ESCAP guidelines for development of industrial technology in Asia and the Pacific, E/CN.11/1273, 1976, Naciones Unidas, Bangkok

OMPI - Asociación Jurídica para Asia y el Pacífico Occidental

- WIPO-LAWASIA seminar on industrial property, publicación de la OMPI No. 647 (E); 1983, OMPI, Ginebra